

ESTADO ELECTRONICO: **No. 023** DE FECHA: 19 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2022-00145-01	HERMINIA MATA LLANA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00190-01	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2022-00178-01	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00234-01	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00150-01	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00212-01	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ÓPP-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2024	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	SE RELEVAN LOS ANTERIORES CURADORES Y SE DESIGNA NUEVA TERNA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00425-00
Demandante: KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada: GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución
pensional.
Asunto: Releva, y designa Curador *Ad Litem*

Mediante auto de 06 de diciembre de 2023, se relevó a unos curadores y se designó como curador *ad litem* a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, de la terna conformada con los Doctores Kevin Alexander Sogamoso Duarte, Juan Diego Fonseca Triviño y Xiomara Guzmán Vidal (archivo 77). La anterior decisión se notificó en estado No. 175 del 07 de diciembre de 2023 y enviado al correo electrónico de los abogados en la misma fecha (archivo 78).

Revisado el expediente se observa, que el Doctor Juan Diego Fonseca Triviño, mediante correo electrónico del 07 de diciembre manifestó que rechaza la designación, ya que sus compromisos laborales le impiden adelantar un correcto ejercicio del cargo, de igual manera indicó, que debe hacer viajes constantes, dentro y fuera del país (archivos 81-82).

El Doctor Kevin Alexander Sogamoso Duarte, a través memorial del 19 de diciembre de 2023, radicó derecho de petición respecto a la designación, sin embargo, de la lectura del escrito evidencia, que el abogado no está aceptando la designación como curador, en atención a que ocupa un cargo en la Universidad Nacional de Colombia, ya que la petición está dirigida en los siguientes términos:

“

II. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva relevarme del nombramiento en calidad de curador Ad Litem, dentro del Expediente 2021-00425 – Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución Pensional, debido a imposibilidad legal para ejercer dicho nombramiento toda vez que tengo una vinculación legal y reglamentaria con la Universidad Nacional de Colombia”.

De igual manera, el Doctor Kevin concluyó *“que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones”* y adjunto copia de la Resolución de Rectoría No. 1053 del 28 de septiembre de 2022 y copia del Acta de Posesión No. 180 del 03 de octubre de 2022" (archivo 81).

Por lo anterior, se aceptará la excusa y por ende se relevará de la designación realizada.

Finalmente, y en atención a la reiteración de designación que hizo la secretaría de la subsección el 18 de enero de 2024 (archivo 82), mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, la Doctora Xiomara Guzmán Vidal, manifestó que no le es posible aceptar el nombramiento, toda vez que su domicilio no es en Bogotá, y adjuntó certificado de la unidad de Registro Nacional de Abogados, donde consta lo afirmado.

El inciso segundo del artículo 49 del CGP, establece que podrá relevarse del nombramiento al auxiliar designado que *“no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*, por lo que el Despacho procederá a relevarlos de forma inmediata con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, para el año 2021, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto.

Por lo anterior, se procederá a relevar de la designación a todos los nombrados, y a realizar una nueva designación del Curador *Ad litem* de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, en su calidad de tercera interesada.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: **Relevar** a los Doctores Kevin Alexander Sogamoso Duarte, Juan Diego Fonseca Triviño y Xiomara Guzmán Vidal del encargo realizado.

SEGUNDO: Nombrar a los Doctores José Manuel León Carrillo con dirección electrónica: leojm29@hotmail.com, Jeison Estiven Pineda Nobles con dirección electrónica: vitaefilosofia@gmail.com y John Alexander Amorocho García con dirección electrónica: johnamorocho@hotmail.com

TERCERO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación, y comuníquese a los designados en debida forma, y vencido el término de que trata el artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

QUINTO: Con lo anterior, se da respuesta a lo solicitado por el Doctor Kevin Alexander Sogamoso Duarte.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00425-00](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00145-01
Demandante: HERMINIA MATA LLANA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 112 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 29 de julio de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022, el Juez Octavo (08) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 64 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 75 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para alegar de conclusión , mediante

memorial radicado el 30 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 112 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, págs. 4 a 5, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 114 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00145](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



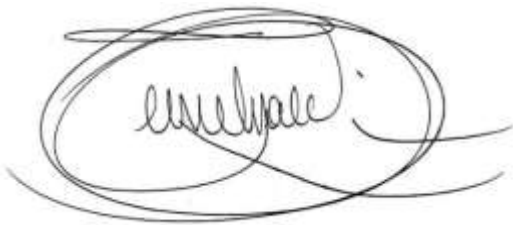
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00234-01
Demandante: ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 111 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 27 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2022, el Juez Veinte (20) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 65 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 78 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para alegar de conclusión, mediante

memorial radicado el 6 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 111 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, págs. 4 a 5, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 113 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00234](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



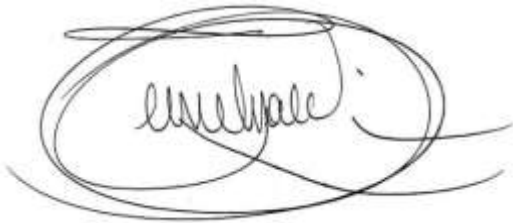
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00190-01
Demandante: LUZ ADIELA PÁEZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 73 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 25 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 7 de diciembre de 2022, el Juez Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 45 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 49 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para alegar de conclusión, mediante

memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 73 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, págs. 3 a 4, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 75 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00190](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



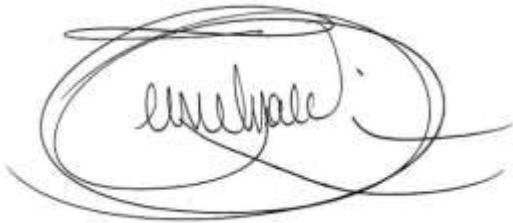
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Handwritten signature of Alba Lucía Becerra Avella in black ink on a light background.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Handwritten signature of Cerveleón Padilla Linares in black ink on a light background.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00178-01
Demandante: ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 40 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 20 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2022, el Juez Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 14 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 16 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para los alegatos de conclusión,

mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 40 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, págs. 3 a 4, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 42 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00178](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



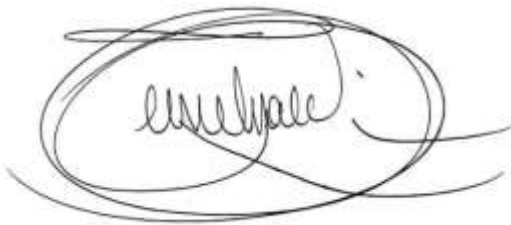
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00150-01
Demandante: PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 57 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 30 de julio de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 11 de abril de 2023, el Juez Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 31 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 33 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para alegar de conclusión, mediante

memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 57 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, págs. 4 a 5, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 59 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00150](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



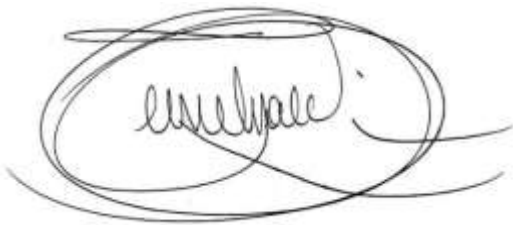
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00212-01
Demandante: MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 70 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 30 de julio de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, el Juez Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 24 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 31 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para alegar de conclusión, mediante

memorial radicado el 12 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 70 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, págs. 46 a 47, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 29 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 72 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00212](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



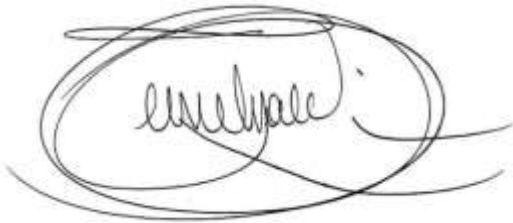
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp